



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-00625-00

Demandante: JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR

Demandado: DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, a efectos de ordenar la entrega de los depósitos.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de agosto de 2020, a las 7:00 AM

El secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00300-00

Demandante: HERNAN SOTO URBINA

Demandado: YULI PATRICIA DAVILA

Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que no tiene en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

Notifíquese Y Cúmplase

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26
de agosto de 2020, a las 7:00 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01149-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A
DEMANDADAS: JESSICA MARILUZ CÁRDENAS SUESCÚN Y ADRIANA ROCIO SOLER MONCADA

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P. toda vez que se han causado unos abonos a la obligación de acuerdo a los descuentos efectuados a las demandadas de la referencia.

| MES | AÑO | FRACCIÓN | TASA | ABONO CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS POR MES | SALDO DE LA DEUDA |
|------------|------|----------|--------|---------------|---------------|-----------------|-------------------|
| ABRIL | 2017 | 24 | 2,625% | | \$ 2.768.000 | \$ 58.128,00 | \$ 2.826.128 |
| MAYO | 2017 | 30 | 2,625% | | \$ 2.768.000 | \$ 72.660,00 | \$ 2.898.788 |
| JUNIO | 2017 | 30 | 2,625% | | \$ 2.768.000 | \$ 72.660,00 | \$ 2.971.448 |
| JULIO | 2017 | 30 | 2,580% | | \$ 2.768.000 | \$ 71.414,40 | \$ 3.042.862 |
| AGOSTO | 2017 | 30 | 2,580% | | \$ 2.768.000 | \$ 71.414,40 | \$ 3.114.277 |
| SEPTIEMBRE | 2017 | 30 | 2,518% | | \$ 2.768.000 | \$ 69.698,24 | \$ 3.183.975 |
| OCTUBRE | 2017 | 30 | 2,477% | | \$ 2.768.000 | \$ 68.563,36 | \$ 3.252.538 |
| NOVIEMBRE | 2017 | 30 | 2,453% | | \$ 2.768.000 | \$ 67.907,34 | \$ 3.320.446 |
| DICIEMBRE | 2017 | 30 | 2,470% | \$ 63.489 | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 3.325.326 |
| ENERO | 2018 | 30 | 2,470% | | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 3.393.696 |
| FEBRERO | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 61.989,00 | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 3.400.077 |
| MARZO | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 14.896,00 | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 3.453.550 |
| ABRIL | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 198.292,00 | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 3.323.628 |
| MAYO | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 207.445,00 | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 3.184.552 |
| JUNIO | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 185.376,00 | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 3.067.546 |
| JULIO | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 268.691 | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 2.867.225 |
| AGOSTO | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 334.075 | \$ 2.768.000 | \$ 68.369,60 | \$ 2.601.519 |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

| | | | | | | | |
|------------|------|----|--------|---------------|--------------|--------------|--------------|
| SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 334.045 | \$ 2.601.519 | \$ 64.257,52 | \$ 2.331.732 |
| OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 397.008 | \$ 2.331.732 | \$ 57.593,77 | \$ 1.992.317 |
| NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 307.406 | \$ 1.992.317 | \$ 49.210,24 | \$ 1.734.122 |
| DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,470% | \$ 594.291 | \$ 1.734.122 | \$ 42.832,81 | \$ 1.182.663 |
| ENERO | 2019 | 30 | 2,470% | \$ 407.342,00 | \$ 1.182.663 | \$ 29.211,79 | \$ 804.533 |
| FEBRERO | 2019 | 30 | 2,470% | \$ 192.578,00 | \$ 804.533 | \$ 19.871,97 | \$ 631.827 |
| MARZO | 2019 | 30 | 2,470% | \$ 138.911,00 | \$ 631.827 | \$ 15.606,13 | \$ 508.522 |
| ABRIL | 2019 | 30 | 2,470% | \$ 239.309,00 | \$ 508.522 | \$ 12.560,50 | \$ 281.774 |
| MAYO | 2019 | 30 | 2,470% | \$ 175.042,00 | \$ 281.774 | \$ 6.959,81 | \$ 113.692 |
| JUNIO | 2019 | 30 | 2,470% | \$ 116.500,00 | \$ 113.692 | \$ 2.808,18 | \$ (0) |

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, para ordenar la entrega de los depósitos que se encuentren a favor de la parte demandante, aclarando que en la presente tabla de liquidación, no se encuentran contabilizadas las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
26 de agosto de 2020, a las 7:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00314-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ

Demandado: DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de agosto de 2020, a las 7:00 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00316-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ

Demandado: JULAN ANTONIO AVENIA DELGADO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de agosto de 2020, a las 7:00 AM

El secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00722-00

Demandante: GONZALO RINCÓN CONTRERAS

Demandado: ARMEL TORRES CÁRDENAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, a efectos de ordenar la entrega de los depósitos.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26
de agosto de 2020, a las 7:00 AM

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00732-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE NIT. 900.628.091-1
Demandado: HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON C.C. 88.003.018

En atención a la solicitud radicada por la apoderada del extremo activo, se hace necesario requerir a las partes, para que previo a ordenar la entrega de depósitos alleguen la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta los descuentos practicados al demandado y los abonos efectuados a la obligación.

Remítase por secretaría la sabana de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 26 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00021-00

Demandante: MARIA EDICTA LADINO PATIÑO

Demandado: ELVIS JOHAN RODRIGUEZ VERA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, a efectos de ordenar la entrega de los depósitos.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26
de agosto de 2020, a las 7:00 AM

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2019-00050-00

Demandante: ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ C.C. 32.286.800
Demandado: JEYFFER STHEBWER SANCHEZ C.C. 1.019.036.266

En atención a la solicitud radicada por la apoderada del extremo activo, se hace necesario REQUERIR a las partes, para que previo a ordenar la entrega de depósitos alleguen la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, el Juzgado no aprobó la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 26 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00056-00

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados MIGUEL ANGEL FLOREZ BELTRAN y JESSICA PAOLA FLOREZ BELTRAN en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) respectivamente, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancias secretariales vista a folio 27 y 37 C1 del expediente, respectivamente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas MIGUEL ANGEL FLOREZ BELTRAN Y JESSICA PAOLA FLOREZ BELTRAN y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA" la liquidación del crédito y la condena en costas procesales.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas MIGUEL ANGEL FLOREZ BELTRAN Y JESSICA PAOLA FLOREZ BELTRAN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
LA JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26
de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00149-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL
BONAVENTO

Demandado: MARIA ALEJANDRA ORTIZ CRIADO C.C 1.140.417.088

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, REQUIERE a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00237-00

DEMANDANTE: AURORA ESPERANZA RUEDA ARDILA C.C. 60.306.312
DEMANDADO: FABIO SAID RUEDA RINCON C.C. 88.275.340

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

*A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 09 de abril de 2019 fecha en la que se notificó el auto de mandamiento de pago y de medida cautelar, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

No se ordenará el levantamiento de la medida cautelar por no encontrarse materializada; sin lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 26 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00365-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARISOL NEME RIOS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quien contestó la demanda, de manera extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 30 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MARISOL NEME RIOS, y a favor de la parte demandante RAUL TORRES PEREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RAUL TORRES PEREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MARISOL NEME RIOS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RAUL TORRES PEREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 26 de agosto
2020, a las 7.00 am.

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00743-00

Demandante: COOPENSIONADOS SC

Demandado: JENNIFER MARIA CONTRERAS ARIAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26
de agosto de 2020, a las 7:00 AM

El secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00853-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUIS ALFONSO SANCHEZ SANGUINO el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 11 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34 del expediente.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada TERESA CECILIA SANGUINO DE JULIO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 del plenario.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LUIS ALFONSO SANCHEZ SANGUINO Y TERESA CECILIA SANGUINO DE JULIO, y a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, se observa que por error involuntario este despacho indicó de manera incorrecta el año de la fecha en que se libró mandamiento de pago, siendo correcto para todos los efectos el año dos mil diecinueve (2019).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LUIS ALFONSO SANCHEZ SANGUINO Y TERESA CECILIA SANGUINO DE JULIO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Para todos los efectos téngase como del auto que libro mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 26 de agosto
2020, a las 7.00 A.M.


El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJECUTIVO 54-001-41-89-001-2020-00090-00

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a las demandadas SILVANA QUINTERO Y ADRIANA MARGARITA CASTRO YANQUEN día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a folio 18 del C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento, reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado SILVANA QUINTERO Y ADRIANA MARGARITA CASTRO YANQUEN y a favor de la parte demandante JIMMY AUREL CHONA BAYONA, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JIMMY AUREL CHONA BAYONA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

LEGAL (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado SILVANA QUINTERO Y ADIANA MARGARITA CASTRO YANQUEN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JIMMY AUREL CHONA BAYONA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 26 de agosto de 2020,
a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario